

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO
DEMANDADO	EDUAR PÉREZ ALSINA
RADICADO	54-498-40-53-003-2013-00468-00
PROVIDENCIA	DEJA SIN EFECTO MEDIDA CAUTELAR

Conforme a lo advertido en el cuaderno principal del presente tramite, respecto a que la Doctora PINZON ROCA no contaba con poder que la legitimará para actuar, debe dejarse sin efecto tal auto de fecha 21 de julio de 2021 que ordenaba medida cautelar.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE sin efecto auto de fecha 21 de julio de 2021 que decretaba el embargo y retención de sumas de dinero que tenga el demandado EDUAR PEREZ ALSINA en cuentas corrientes o de ahorro o en cualquier otro título bancario o financiero en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en atención a que dicha medida fue solicitada por la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, quien no contaba con personería jurídica para peticionarla, situación advertida en el cuaderno principal.

SEGUNDO: COMUNIQUESE lo decidido en el presente a la apoderada de la parte demandante, Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce15d326473c8c4931678fdda062106ec0d01090c850dfb50e2f1828b962e025**

Documento generado en 27/09/2023 07:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO
DEMANDADO	EDUAR PÉREZ ALSINA
RADICADO	54-498-40-53-003-2013-00468-00
PROVIDENCIA	AUTO

Conforme requerimiento realizado mediante auto del 21 de septiembre de 2023 la doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO indica lo siguiente:

“...PRIMERO. La togada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA profesional del derecho ya no se encuentra vinculada laboralmente con la compañía CREZCAMOS S.A-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO conforme PAZ Y SALVO adjunto.

SEGUNDO. Por lo anterior, la compañía presume de buena fé que en su momento la togada PINZÓN ROCA radicó ante su despacho el referido poder.

TERCERO. No obstante, teniendo en cuenta lo manifestado por parte de su despacho respecto a que no reposa poder alguno dentro del expediente digital del presente proceso, la suscrita como apoderada asume las medidas que por su delegatura se tomen e igualmente, informará a la compañía de esta situación, velando por la materialización al debido proceso, y en este sentido, solicitamos nos permita informar mediante auto todas y cada una de las actuaciones procesales que se dejarían sin efecto.

CUARTO. Se me reconozca personería jurídica para actuar conforme poder allegado previamente a su despacho y así ejercer en adelante toda la defensa necesaria en procura de los intereses de mi poderdante. ...”

Por lo anterior y conforme a la aclaración presentada, se tendrá por revocado los poderes otorgados a profesionales anteriores reconociendo personería jurídica a la profesional en derecho CAMARGO OTERO.

Ante lo indicado respecto de la abogada PINZON ROCA no obra en el expediente que se aportará oportunamente el poder que la legitimará para actuar, situación que se advierte precisamente con el nuevo poder otorgado, por lo que debe dejarse sin

efecto tal y como se advirtió las actuaciones realizadas por dicha profesional en ese orden corresponde lo siguiente:

- Auto del 17 de febrero de 2022 que aprobaba liquidación de crédito presentada por LIZETH PAOLA PINZON ROCA
- Dentro del cuaderno de medidas cautelares auto de fecha 21 de julio de 2021, el cual se resolverá en dicho cuaderno.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado al Dr. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA como apoderado principal y al Dr. JULIAN ANDRES JIMENEZ FONSECA como apoderado sustituto, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P y lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

TERCERO: DEJESE sin efecto auto de fecha 17 de febrero de 2022 que aprobaba liquidación de crédito presentada por LIZETH PAOLA PINZON ROCA, por no contar la profesional en derecho personería jurídica para desplegar actuación alguna y no acreditarse que se le haya otorgado poder.

CUARTO: Respecto a auto en medidas cautelares se resolverá en el respectivo cuaderno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1f9aa2274640e00285bd063a09d5971c66477ea2e59cdfbeef3b537af02db6**

Documento generado en 27/09/2023 07:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	SILVANO CALVO CALVO
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	ANGELA TORRES CERON
APODERADO	JAIRO ANTONIO DUEÑAS CASELLES
RADICADO	2014-00019
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Se tiene que el presente proceso ejecutivo se ofició en el año 2017 a la Fiscalía Primera seccional de Ocaña para que informe los resultados de la investigación desarrollada por los sujetos procesales JESUS JULIO MANZANO BARBOSA y ANGELA TORRES CERON indicándose en el mes de octubre de 2017 que el asunto se encontraba en etapa de indagación, no obstante, ya se había arrojado resultados sobre el objeto de litigio.

Por lo anterior y con el fin de disponer el curso del presente proceso ejecutivo seguido en este Despacho y conforme a los resultados mencionados por el ente penal en el año 2017 se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE a la Fiscalía Primera seccional de Ocaña para que informe el estado actual del trámite de su conocimiento.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE OCAÑA, para que nos informe los resultados y el estado actual de la investigación penal con noticia criminal No. 544986001132201400764, donde los sujetos procesales son los señores JESUS JULIO MANZANO BARBOSA y ANGELA TORRES CERON, lo anterior en atención a que han transcurrido seis años desde lo último informado y se requiere dar continuidad a nuestro asunto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24aee1c963e364e29d09fc251d446fb99a16685412417130600c0ebf39e671f**

Documento generado en 27/09/2023 07:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION
DEMANDANTE	CESAR EMIRO BAYONA CC No. 13.364.565
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	FANNY MARIA PÉREZ VEGA CC No. 37.310.016
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00223-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El **DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO**, actuando como Apoderado de la **CESAR EMIRO BAYONA**, manifiesta a través del escrito que antecede, que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. A su vez solicitan el levantamiento de la medida cautelar y que se entreguen a favor del Apoderado de la parte actora la totalidad de los títulos judiciales existentes.

Respecto de los anterior, el Despacho, revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE (\$829.000, 00)**, por tal razón se deberá ordenarse el endoso de dichos dineros al Apoderado de la parte ejecutante Dr. **MILLER QUINTERO SANTIAGO**, teniendo en cuenta la solicitud por él realizada.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CESAR EMIRO BAYONA CC No. 13.364.565**, en contra de **FANNY MARÍA PÉREZ VEGA CC No. 37.310.016**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar, respecto del: embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora **FANNY MARÍA PEREZ VEGA CC No. 37.310.016**, identificado con M.I N. 270-47112. Dicha medida fue ordenada a través de providencia de fecha 28 de octubre de 2022 y comunicada con oficio No. 3031 del 24 de noviembre de 2022. Ofíciense.

TERCERO: Endosar a favor del **Dr. MILLER QUINTERO SANTIAGO**, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE (\$829.000,00)**, valor correspondiente a los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial.

CUARTO: Desglóse el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e26d2a85e3d7f0cd05ea6e88c5f0c0b92cd9d8e57d880cbac67d5aefc5a8e32**

Documento generado en 27/09/2023 07:26:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADA	MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO
DEMANDADO	JESUS EMILIO LOPEZ TORRES
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00722
AUTO	AUTO-C2

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede dentro del proceso de referencia solicito se libre correspondiente oficio al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN a fin de que se pronuncie respecto a la toma de nota de remanentes solicitada y decretada por auto del 17 de febrero del 2020.

Al respecto se revisa en el expediente y se encuentra que la medida señalada fue comunicada mediante oficio No. 0668 del 17 de febrero de 2020, retirada la comunicación por el apoderado suplente DIOMER ROPERO por lo que se requiere previamente se allegue cotejo de entrega del mencionado oficio con el fin de verificar trazabilidad del mismo, respecto a reiteración de medida o de lo contrario librar nuevamente comunicación por no haberse enviado en su oportunidad-

En virtud a ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que previamente conforme a lo solicitado en correo de fecha 25 de septiembre de 2023, allegue cotejo de recibido del oficio No. 0668 del 17 de febrero de 2020, lo anterior de conformidad en lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77f1e962e087675f7b83373c16f10b1c3fde587868e4a32e98c71bab1bbcdca**

Documento generado en 27/09/2023 07:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA- NIT: 890505363-6
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	RAMON ALEXIS QUINTERO PÉREZ CC No. 1.091.672.441 RAMÓN DAVID VELÁSQUEZ CASTILLA CC No. 5.458.933
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00860-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El **DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ**, actuando como Apoderado de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-**, manifiesta a través del escrito que antecede, que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. A su vez solicitan el levantamiento de la medida cautelar y que se entreguen a favor del Apoderado de la parte actora la totalidad de los títulos judiciales existentes.

Respecto de los anterior, el Despacho, revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.510.697,00)**; por tal razón se deberá ordenarse el endoso de dichos dineros al Apoderado de la parte ejecutante Dr. **DIOGENES VILLEGAS FLOREZ**, teniendo en cuenta la solicitud por él realizada.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA- NIT: 890505363-6**, en contra de **RAMON ALEXIS QUINTERO PÉREZ CC No. 1.091.672.441** y **RAMÓN DAVID VELÁSQUEZ CASTILLA CC No. 5.458.933**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar, respecto del: Embargo y retención el 50% del salario devengado por el demandado **RAMÓN ALEXIS QUINTERO PÉREZ**, CC No. 1.091.672.441, quien es empleado de la empresa **INGENIEROS ASOCIADOS SAS** sigla **INGESA SAS**, Nit. 800026137-5. Ofíciase.

TERCERO: Endosar a favor del **Dr. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ**, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.510.697,00)**, valor correspondiente a los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial, así como también los dineros que a futuro llegaren consignarse.

CUARTO: Desglóse el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148737d06695cd2ed447a5e5155ee18545f28c5f413bf0b550ff7a24886ae1ef**

Documento generado en 27/09/2023 07:25:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIBEL SOFÍA ECHEVERRÍA DE LA HOZ CC No. 32.711.185
APODERADO	DRA. PAULA KAROLINA RINCÓN ÁLVAREZ
DEMANDADO	YESID ALFONSO GARCÍA LIZCANO CC No. 88.139.658
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00162-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La **DRA. PAULA KAROLINA RINCÓN ÁLVAREZ**, actuando como Apoderado de la **MARIBEL SOFÍA ECHEVERRÍA DE LA HOZ**, manifiesta a través del escrito que antecede, que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. A su vez solicitan el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que el Despacho, revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.790.793,00); de lo cual la memorialista no hace mención en su escrito, por lo que infiere el Despacho, que si la presente demanda se termina por pago total de obligación por cuenta del ejecutado, dichos dineros deberán endosarse a favor del mismo, ya que no existe deuda pendiente con la parte ejecutante. Por tal razón, deberá ordenarse el endoso de dichos dineros al señor YESID ALFONSO GARCÍA LIZCANO, caso contrario, la parte demandante deberá pronunciarse en el término de la ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **MARIBEL SOFÍA ECHEVERRÍA DE LA HOZ CC No. 32.711.185**, en contra de **YESID ALFONSO GARCÍA LIZCANO CC No. 88.139.658**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar, respecto del: 1) embargo y secuestro del vehículo automotor marca NISSAN, línea URVAN DX, combustible, DIESEL, servicio Público, color blanco, modelo 2006 carrocería cerrada, de placa UUA 712 de Ocaña Norte de Santander relacionado en el memorial. Ofíciase para lo pertinente. 2) embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que devenga el demandado YESID ALFONSO GARCIA LIZCANO quien labora en como docente del Colegio Agustina Ferro de Ocaña. Ofíciase.

TERCERO: Endosar a favor de **YESID ALFONSO GARCÍA LIZCANO CC No. 88.139.658**, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.790.793,00)**, valor correspondiente a los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial, lo cual se hará una vez vencido el término de la ejecutoria, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presen auto.

CUARTO: Desglóse el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **de la Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e26b6e664f0ff9eb607f3e713c5ec6907015434a915fd62f7746fdab68a731**

Documento generado en 27/09/2023 07:25:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	LIGIA MARINA MEZA SANTOS Y OTRO
APODERADO	DR. JUVENAL ARÉVALO QUINTERO
DEMANDADO	PEDRO MEZA SANTOS Y OTRA
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00092-00
PROVIDENCIA	AUTO

Revisando el presente proceso se tiene que mediante auto que antecede se requirió a la parte demandante para que adecuará el poder, toda vez que por competencia corresponde al Juez Civil Municipal de reparto de Ocaña y no al Juez del Circuito, de otro lado se observa que cuando se presentó contestación de demanda no se dio traslado a la parte demandante conforme a lo indicado en el decreto 2213 de 2022 (por correo electrónico) por lo que se hace necesario una vez se allegue el poder proceder con traslado secretarial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a ajustar y presentar el poder dirigido al Juez competente conforme a lo indicado en auto de fecha 04 de noviembre de 2022. Se le concede el termino de cinco (5) días.

SEGUNDO: Una vez se allegue la adecuación del poder, procédase por secretaria al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ea76b46609a405861b184cde888555987a6a7b17b5435a78e32fa825fd9bce**

Documento generado en 27/09/2023 07:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de Septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADA	NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ y GLORIA ESTHER PAEZ LOBO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00692
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que en auto de 26 de septiembre de 2023 se indicó a la parte demandante que realizará en debida forma la notificación de la señora GLORIA ESTHER PAEZ LOBO con las indicaciones señaladas en dicha providencia, pero igualmente se observa que la dirección donde se envió la notificación personal (calle 8C 29ª-192 Barrio Ciudad Jardín) no corresponde a la indicada en la demanda (institución educativa la Salle antigua avícola Santa Clara), situación que debe aclararse por la parte demandante, pues en ningún momento se informó cambio de dirección o se tuviera otra.

De otro lado, se tiene que el apoderado demandante al descorrer excepciones de mérito menciona la existencia de un proceso de restitución de inmueble arrendado entre las partes, tramitado en El Juzgado Segundo Civil Municipal, por lo que se requiere que se suministre el radicado con el fin de que este despacho lo solicite como prueba trasladada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR EL AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 en el sentido de REQUERIR a la parte demandante para que de claridad de la dirección de la demandada donde se envió la notificación personal de la señora GLORIA ESTHER PAEZ LOBO toda vez que no corresponde con la señalada en la demanda y tampoco se allegó memorial de cambio de dirección o informando otra dirección de notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que indiquen el radicado del proceso de restitución de inmueble arrendado que se tramitó en el juzgado segundo civil municipal de Ocaña conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd00c2325393a3f1b797c34f19eb7cb93d56e39f58f0395bfba46caa11d2d9a**

Documento generado en 27/09/2023 11:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. NIT: 900.515.759-1
APODERADO	DRA. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	DEYANIRA JAIMES SÁNCHEZ CC No. 37.319.670 LUIS EDUARDOJAIME SÁNCHEZ CC No. 88.143.639
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00322-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

Previo requerimiento realizado a la Apoderada de la parte actora, a través de memorial que antecede aclara que la mención realizada respecto de los dineros existentes en cuentas de ahorro o corrientes, esta es una manifestación que se eleva por si la naturaleza de las medidas cautelares lo amerita y en este sentido solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes muebles e inmuebles de la parte demandada.

Dicho esto, la DRA. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como Apoderada Judicial de **CREZCAMOS S.A. NIT: 900.515.759-1**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, también solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Anotando que el día de hoy se recibe oficio No. 0797 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, a través del cual solicitan el embargo de embargo y consiguiente retención de los REMANENTES que llegasen a quedar dentro de su proceso EJECUTIVO SINGULAR 544984003003-2023-00322, seguido por CREZCAMOS S.A., contra la acá también demandada, señora DEYANIRA JAIME SÁNCHEZ, por lo que deberá procederse conforme a la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, seguido por **CREZCAMOS S.A. NIT: 900.515.759-1**, en contra de **DEYANIRA JAIMES SÁNCHEZ CC No. 37.319.670** **LUIS EDUARDOJAIME SÁNCHEZ CC No. 88.143.639**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de: 1) EMBARGO y SECUESTRO de la CUOTA PARTE de propiedad de la señora DEYANIRA JAIME SANCHEZ CC N.º 37.319.670, el cual se identifica bajo la matrícula N°270-25163 de la ORIP Ocaña. Dicha medida fue ordenada a través de auto fechado 03 de mayo de 2023 y comunicada con el oficio No. 1484 del 06 de junio de 2023, y a su vez **déjese a disposición** del proceso EJECUTIVO SINGULAR 544984003002-2023-00464-00, seguido por CREDISERVIR, a través de su mandatario judicial, doctor JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS, contra los señores LUIS HERNEL SALAZAR ÁLVAREZ Y DEYANIRA JAIME SÁNCHEZ. Oficiése para lo pertinente.

2) EMBARGO y SECUESTRO de la CUOTA PARTE de propiedad del señor LUIS EDUARDO JAIME SANCHEZ CC N.º 88.143.639, identificado bajo la matrícula N°196-563 de la ORIP AGUACHICA.

Dicha medida fue ordenada a través de auto fechado 03 de mayo de 2023 y comunicada con el oficio No. 1485 del 06 de junio de 2023. Ofíciase para lo pertinente

3) EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de propiedad de la señora DEYANIRA JAIME SANCHEZ CC N.º 37.319.670, con las siguientes características: PLACA UUA037 MARCA DODGE COLOR VERDE CILINDRAJE 5211 CHASIS DT834111 LÍNEA D 600 197 MODELO 1978, matriculado en el organismo de tránsito del municipio de Ocaña y a su vez **déjese a disposición** del proceso EJECUTIVO SINGULAR 544984003002-2023-00464-00, seguido por CREDISERVIR, a través de su mandatario judicial, doctor JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS, contra los señores LUIS HERNEL SALAZAR ÁLVAREZ Y DEYANIRA JAIME SÁNCHEZ. Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia de archivo con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819c014e8c4d15c725a0d2fad5e8652c10835fc9f4549dcc527d68a49b1e1005**

Documento generado en 27/09/2023 11:03:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADOS	JAVIER ORTIZ GOMEZ Y OTROS.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00555-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA.

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado incluyendo la suspensión de términos ordenados mediante el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del consejo superior de judicatura (del 14 al 20 de septiembre de 2023) la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA a través de apoderado judicial en contra de JAVIER ORTIZ GOMEZ, KAROLL STEPHANIE ORTIZ CASTRO y SERGIO CARVAJALINO RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152fc042ab31c1bb9fc6872ade94153261048657a7306e9f09e7caeccfdea701**

Documento generado en 27/09/2023 07:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	SAURID ASCANIO PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00629-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada RUTH CRIADO ROJAS actuando conforme al poder otorgado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO quien funge como apoderada general de esta entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 199 del primero (01) de marzo de 2021 de la notaría veintidós del círculo de Bogotá D.C , en contra de SAURID ASCANIO PEREZ, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 024656110000194 suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, este título valor respalda las obligaciones No. 725024650130659 y 725024650132659, las cuales fueron fijadas para ser canceladas en dieciséis (16) cuotas, con un interés de la DTF+1.9 PUNTOS Efectiva Anual, y se le declaró el vencimiento de las mismas el día 11 de septiembre de 2.023, con saldo por capital adeudado de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS M/CTE (\$14'999.003,00)**, la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2'375.384,00)**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a partir del 02 de junio de 2022 hasta el 11 de septiembre de 2.023, y la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$123.575,00)** por otros conceptos, establecidos en el pagaré número 024656110000194 más intereses moratorios.

El Banco Agrario de Colombia endosó a FINAGRO el pagaré referenciado quien a su vez endoso en propiedad a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se puede constatar en los anexos presentados.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo pactado, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día día 12 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de SAURID ASCANIO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'091.663.771 en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

- a. **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS M/CTE (\$14'999.003,00)** por concepto de capital contenido en el pagare N.º. 024656110000194.
- b. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2'375.384,00)**, por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma anterior a la tasa Efectiva Anual la DTF más 1.9 puntos, entre las fechas de 02 de junio de 2022 y 11 de septiembre de 2023.
- c. Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en el pagare N.º. 024656110000194, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 12 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. El valor de **CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$123.575,00)** referentes a otros conceptos, establecidos en el pagaré número 024656110000194.
- e. Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandante en la dirección: Finca San Antonio, parte alta, corregimiento de Otare, jurisdicción de Ocaña, en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada RUTH CRIADO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENGASE Téngase como autorizada a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO en la forma indicada y a la directora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A o quien haga sus veces para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8860caf9cae4acb89f375c49cff7431c43aa1ba9691563a9203b4098341bcd**

Documento generado en 27/09/2023 07:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ELAIN CHOGO PINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00636-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado HECTOR EDUARDO CASEDIEGO AMAYA actuando en su condición de apoderado conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de ELAIN CHOGO PINO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º **20210100545** suscrito el día cinco (05) de febrero de 2021 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4'000.000.00,00)** cuya fecha de vencimiento se estipuló para el cinco (05) de febrero de 2025. La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1'892.225,00)** más intereses moratorios, se hace uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el título valor, desde el siete (07) de septiembre de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo pactado, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, que, para el caso que nos atañe, es desde el día ocho (08) de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su momento.

De otro lado en atención a que no se solicitaron medidas cautelares el apoderado de la parte allega constancia de envío de la demanda conforme lo reza el inciso quinto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022 por lo que previamente a realizar lo que corresponde a la notificación atado a lo indicado en la norma en comento, se requiere que allegue el cotejo de recibido del envío de la demanda.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De.

S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ELAIN CHOGO PINO, identificado con la cedula de ciudadanía N°5.469.879, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a. **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1'892.225,00)** por concepto de capital contenido en el pagare N. °20210100545.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagare N. °20210100545, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día ocho (08) de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandante en la dirección: Finca Rosa de los Vientos-Corregimiento de Otaré /Vereda Pie de Cuesta del Municipio de Ocaña, de conformidad con lo indicado en el inciso final del Art 6 de la ley 2213 de 2022, una vez se aporte cotejo de recibido de la demanda en concordancia con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, , so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HECTOR EDUARDO CASEDIEGO AMAYA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, y a los profesionales en derecho **NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ** y **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** como dependientes judiciales.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d38b67e12470ac32a13a746ac845f4f7a3bda8ddc54704ab32653832186e22**

Documento generado en 27/09/2023 07:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>